JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición parcial y, en subsidio el de apelación, que fuere formulado por los apoderados judiciales de la parte demandante, contra el numeral décimo segundo (12) del proveído calendado el 12 de marzo de 2020, notificado por estado del 13 de marzo del presente año.

II. ANTECEDENTES

Mediante el numeral décimo segundo del proveído de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), el Despacho requirió a los apoderados judiciales, Doctores Carlos Henry Claros Torres y Gloria Elsi Blandón Díaz, para que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, allegaran el nombre completo, la dirección de notificación judicial y el registro civil de nacimiento, de todos y cada uno de los hijos del señor Isabelino Mina.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se *"revoque lo ordenado"* y, en su lugar, se conceda el emplazamiento solicitado. Esto, con fundamento en los siguientes

Argumentos:

En síntesis, aseveraron los recurrentes que lo requerido les resulta casi imposible de realizar, pues desconocen completamente quiénes y cuántos son los hijos del señor Isabelino Mina, así como su domicilio y el lugar donde se registró su nacimiento. Aunado a ello, manifiestan que, debido a la suspensión de términos en que se incurrió por la pandemia de covid 19 desconocen la contestación presentada por la curadora ad litem designada, debido a que no tienen acceso al expediente.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. En el caso objeto de estudio, corresponde al Despacho determinar si: habrá lugar a reponer el literal decimosegundo del proveído fechado a 12 de marzo de 2020, a través del cual se requirió a los apoderados judiciales de la parte demandante para que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, allegaran nombre completo, la dirección de notificación judicial y el registro civil de nacimiento, de todos y cada uno de los hijos del señor Isabelino Mina.

2. Arribando al estudio del presente asunto y luego de una nueva revisión de la actuación adelantada, delanteramente se advierte que sí habrá lugar a modificar la decisión aquí cuestionada, en tanto, *primeramente,* dentro

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del proceso de sucesión testada del causante Juan Bautista Miguel Vásquez Sandino, en providencia del ocho (8) de marzo de 2018 (fl. 45), se reconoció como unos de los legatarios a los herederos (hijos) del señor Isabelino Mina, quienes fueron emplazados (fls. 47 y 51) y se les designó curador ad litem (fl. 57), previa solicitud presentada por los apoderados de la parte demandante (fl. 56), la que, a su vez, contestó la demanda aceptando la herencia con beneficio de inventarios, en nombre de los legatarios mencionados (fl. 74 a 79).

3. Lo anterior, teniendo en cuenta los artículos 108 y el 293 del Código General del Proceso, que contemplan el emplazamiento para aquellos casos en que se desconozca dónde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, conforme lo establece el artículo 492 de la misma disposición. En efecto, el artículo 108 en comento establece que: ordenado el emplazamiento, el interesado dispondrá su publicación a través del medio señalado por el juez, para, posteriormente, allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, de manera que, se pueda proceder a comunicarlo al Registro Nacional de Emplazados y, de este modo, entender surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, procediendo, por último, a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar[1].

Particularmente, se tiene que el artículo 490 de la citada disposición señala: *"Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. (...). En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

Así mismo, conviene mencionar que, en reiterada jurisprudencia, entre ellas la sentencia T-397 de 2015, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado la importancia del edicto emplazatorio, al tratarse de una forma de notificación que busca dar a conocer a todos los interesados la apertura del proceso de sucesión, con el fin de que hagan valer sus derechos e intereses, siendo una actuación en favor de todos los interesados, por lo que en ningún momento se restringe su oportunidad para intervenir en el proceso[2].

4. En razón de lo anterior y con el ánimo de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia que le asiste a los actores, habrá de reponerse la cuestionada decisión contenida en el numeral décimo segundo del proveído fechado 12 de marzo de la presente anualidad, visible a folio 92 del expediente, debiendo por lo demás, por la Secretaría de este despacho dar cumplimiento a los requerimiento realizados en la providencia en cita, frente a los puntos que se mantuvieron incólumes.

---

[1] Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012). Artículo 108 [Título I] Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.
[2] Corte Constitucional. (30 de junio de 2015) Sentencia T-397/15. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

4.1. Sin perjuicio de lo anterior, adviertase que, precisamente, una nueva revisión de la actuación permitió advertir que en el auto de apertura de la sucesión no se dispuso el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, así como tampoco oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informando sobre la apertura de esta sucesión, motivo por el cual habrá de sanearse esta situación, empero a la luz de las modificaciones del Decreto 806 de 2020, como se dispondrá en el aparte resolutivo de este proveído.

5. Por otra parte, en cuanto a la manifestación de que debido a la suspensión de términos en que se incurrió por la pandemia de covid 19, desconocen la contestación presentada por la curadora ad litem designada, en tanto no tienen acceso al expediente, se encuentra pertinente remitir al extremo recurrente a las previsiones previstas en el Decreto 806 de 2020 que, entre otros, señala que: *"Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, cómo también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público"*[3], pudiendo solicitar lo pertinente a través del correo institucional de este Despacho j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Finalmente, se habrá de tener por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición, no solo porque se accedió a su pretensión principal sino porque, además, la causal para su interposición no se halla contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Dadas las anteriores consideraciones se,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el numeral décimo segundo del proveído fechado 12 de marzo de la presente anualidad, visible a folio 92 del expediente, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, por la Secretaría de este despacho dar cumplimiento a los requerimientos realizados en la providencia en cita, frente a los puntos que se mantuvieron incólumes, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO. Por la Secretaría de este despacho, ingrese la información, correspondiente al emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, en el Registro Nacional de Emplazados (artículo 490 del C.G.P y artículo 10 del Decreto 806 de 2020). Déjense las constancias de rigor.

CUARTO. Por la Secretaría de este despacho, ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informando acerca de la apertura de esta

[3] Presidente de la República. (4 de junio de 2020). Artículo 2. Decreto Legislativo. [Decreto 806 de 2020].

sucesión (artículo 490 del C.G.P.). Hágase uso de las herramientas tecnológicas, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO. Declarar improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición, señalado por los recurrentes.

SEXTO. Reiterar a los intervinientes en este asunto y a sus apoderados judiciales que la solicitudes y peticiones de copia escaneada de las actuaciones judiciales deberán elevarse, a través de la cuenta de correo institucional del Juzgado, esta es, *j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

MEBZ

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No 44 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

05 AGO 2020

María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO